



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 017

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación y el que negó la medida de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

i. Terminación del Proceso

Instaurada la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía por el señor ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ en calidad de cesionario de la señora ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ, a través de apoderada judicial en contra de los señores ÓSCAR LOZANO VARGAS, JAIRO LOZANO VARGAS, HUGO FREDDI LOZANO VARGAS y JANETH LOZANO VARGAS y OLGA LUCÍA LOZANO VARGAS, le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (fl. 35-36, archivo 01) quien libró mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

“a.- Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$43'150.000) como capital representado en la letra de cambio sin número.

b.- Por los intereses sobre el capital, desde el 28/05/2016 hasta el pago total, los cuales al momento de liquidar el crédito serán liquidados a la tasa máxima por la ley.

Por las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

(...)”.

Como medida cautelar se decretó el embargo del bien inmueble otorgado en garantía.

Tramitada la medida cautelar decretada, el demandante aportó el trámite del citatorio de que trata el art. 291 y el aviso de notificación señalado en el art. 292 del CGP enviado a los integrantes del extremo pasivo (fl. 50-96, arch01). No obstante, fue requerido para que agotara la notificación de la totalidad de los integrantes del extremo pasivo (fl. 3, arch02), carga que trató de cumplir (fl.7-12, arch02) sin encontrar prosperidad por no existir claridad en el trámite de notificación pues, en la certificación aportada y expedida por Servientrega, se indicó que “nadie atendió al colaborador por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”.

Con posterioridad, el demandante solicitó designar curador para la señora Olga Lucía Lozano Vargas, quien era la única que faltaba por integrar al contradictorio; sin embargo, su petición fue negada y se le ordenó allegar el trámite de notificación en debida forma (fl. 16, arch02).

En línea con lo anterior, se observa que el ejecutante entregó al despacho trámite al aviso dirigido a la señora Olga Lozano Vargas, pero el certificado de entrega expedido por pronto envíos se indicó que, si bien fue recibido por Yaneth Vargas, la señora Lozano no reside en ese inmueble (fl. 18-45, arch02).

Obra en el plenario comunicación suscrita con un conciliador adscrito a la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz – Centro de Conciliación y Arbitraje – Asopropaz con el que se informa que la demandada JANETH LOZANO VARGAS, fue aceptada al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (fl.57, arch02).

Mediante auto del 13 de julio de 2021, el despacho de conocimiento ordenó la suspensión del trámite (fl. 58, arch02).

Se aportó al expediente el acta de acuerdo de pago No. 00-787 del 5 de octubre de 2021. Dentro de la dinámica de la audiencia y a la hora de calificar y graduar las acreencias, establece que la del demandante es de tercera clase, asciende a \$45'000.000 lo que le permite tener un porcentaje 34,05%. El demandante objetó el valor de la obligación y señaló que no se incluyó una letra cambio por \$60'000.000. El apoderado de la demandada JANETH LOZANO VARGAS, señaló su inconformidad frente a la manifestación realizada por el aquí demandante.

Correspondió al Juez 21 Civil Municipal de Cali, resolver la objeción quien declaró “NO PROBADA la objeción propuesta por el acreedor Alirio de Jesús Arenas Peláez, relativas a la inclusión de un nuevo crédito por \$6'000.000 en consecuencia no se tendrá en cuenta en la relación definitiva de acreencias por las razones expuestas ampliamente en precedencia. 2. En consecuencia, DEVUÉLVANSE las presentes

diligencias al conciliador 3. Realizado lo anterior, cáncélese la radicación”.

Con el 65,95% de los votos, se aprobó el acuerdo de pago; no obstante, el único voto negativo fue el del demandante Alirio de Jesús quien insistió en la existencia de un título valor por \$60'000.000 (fl. 59-62, arch02).

Cumplido el acuerdo de pago, el centro de conciliación solicitó al despacho la terminación de proceso por cumplimiento del acuerdo (fl. 63-72, arch02).

Mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el despacho puso en conocimiento la consignación efectuada por la deudora insolvente Janeth Lozano Vargas en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de \$45'000.000 y requirió al demandante para que agotara la notificación de la demandada Olga Lucía Lozano Vargas.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 3640 del 6 de diciembre de 2021 el despacho reanudó el proceso suspendido por el trámite de insolvencia, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, canceló la orden de embargo sobre el bien inmueble objeto de hipoteca y ordenó el levantamiento del gravamen hipotecario a través de exhorto a la Notaría19 de Círculo de Cali (fl. 89, arch02).

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 94-96, arch02), señalando que el proceso ejecutivo debía seguir frente a los demandados Óscar Lozano Vargas, Jairo Lozano Vargas, Hugo Freddi Lozano Vargas, Consuelo Vargas de Lozano y Olga Lucía Lozano Vargas puesto que el trámite de insolvencia sólo fue adelantado por Janeth Lozano Vargas.

Señala que la insolventada ocultó los valores adeudados por ella y sus hermanos y que, hasta la fecha, no le han sido pagados. En razón a ello, inició un proceso ejecutivo ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y adicionó que, conforme al art. 547 de nuestro estatuto procesal, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán por lo que deberán abonarse los 45'000.000 a la obligación teniendo en cuenta los intereses causados conforme al mandamiento de pago y capital insoluto hasta la fecha del pago total de la obligación.

En el decurso del término para resolver el recurso interpuesto, se allegó comunicación proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal con el que solicita el embargo de los remanentes de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares (arch09), solicitud que fue negada por haberse terminado el proceso (arch11).

Al resolver el recurso de reposición la operadora judicial señaló que no existen más deudas que la del crédito hipotecario basado en el título valor letra de cambio por

valor de \$43'150.000 que fue pagada por la demandada Janeth Lozano Vargas por lo que no existe causa legal para continuar con el trámite (arch10).

ii. Embargo de Remanentes

Dentro del proceso que adelanta el demandante en contra de los aquí demandados en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali con radicación 76001400300820210077200, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los productos de los ya embargados de propiedad de los demandados Óscar Lozano Vargas, Jairo Lozano Vargas, Hugo Freddi Lozano Vargas, Janeth Lozano Vargas, Olga Lucía Lozano Vargas y Consuelo Vargas de Lozano dentro del proceso allegado a esta instancia judicial (arch07y09).

Mediante auto No. 887 del 4 de mayo de 2022, el despacho de primera instancia negó la solicitud de remanentes por cuanto el proceso había sido terminado desde el 6 de diciembre de 2021 (arch11).

Frente a la negativa de acceder a los remanentes solicitados dentro del trámite procesal que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali por parte del demandante, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que la providencia que ordenó la terminación no se encontraba en firma y no había quedado ejecutoriada (arch13).

En consecuencia, mediante providencia No. 1707 del 15 de julio de 2022, se abstuvo de reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso atendiendo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El art. 422 del CGP, señala que por la vía ejecutiva pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba de él.

Es por eso que el demandante presentó ante el Juzgado Diecinueve Civil Municipal local demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la suma de \$43'150.000 representados en la letra de cambio del 24 de marzo de 2016, suscrita por los señores Óscar Lozano Vargas, Jairo Lozano Vargas, Hugo Freddi Lozano Vargas, Janeth Lozano Vargas, Consuelo Vargas de Lozano y Olga Lucía Lozano Vargas. Instancia judicial que libró mandamiento por el referido capital y los intereses moratorios que se hubieran causado desde el 28 de mayo de 2016 (fl. 36, arch01).

Establece el recurrente que el proceso ejecutivo no debió terminarse frente a la

totalidad de los integrantes de la litis por pasiva puesto que el trámite de insolvencia que inició la señora Janeth Lozano Vargas, sólo surtió efectos procesales para la demandada JANETH LOZANO VARGAS; por tanto, debió seguirse el trámite frente a los demás y por los intereses que se hubieren causado conforme al mandamiento ejecutivo.

Atendiendo los argumentos del apelante, es necesario abordar los siguientes ejes temáticos frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación:

Solidaridad del Título Valor

El tratadista Guillermo Ospina Fernández, define la solidaridad en las obligaciones como una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas cuyo objeto se naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (in solidum). De este modo las obligaciones solidarias serán aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad del crédito.

A título de ejemplo, se indica que si la obligación que tienen A, B, y C de pagar a D y E la suma de \$1.000 (objeto divisible), es solidaria cuando se puede exigir la totalidad de los \$1.000 al deudor A, B o C o cuando D y E tienen derecho a cobrar la totalidad de los \$1.000.

El tratadista Sergio Rodríguez Azuero, señala que las obligaciones solidarias consisten en que existiendo dos o más deudores de una cosa divisible, cada uno puede ser obligado al pago de la totalidad de la deuda.

Lo anterior permite concluir que en las obligaciones pasivamente solidarias no hay deudores de segundo plano, sino sólo principales, los cuales están en la obligación de satisfacer la totalidad de la deuda, sin que al momento de satisfacer la prestación ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión, propio del contrato de fianza, ni tampoco el de división de la obligación.

Ha dicho la doctrina que la suscripción de títulos valores es un acto mercantil independientemente de la persona que lo haga y en tal virtud los efectos o consecuencias que se produzcan de tal hecho son gobernados por el derecho comercial y en lo que ella resulte por el código civil

Es así como la letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible y que uno de los tipos de obligaciones son las solidarias reguladas en el art. 1568 del C.C. y del 825 del C. Co., en las cuales se plantea que dos o más personas puede ser acreedores o deudores de una obligación, por pasiva en este caso cualquiera de los deudores Óscar Lozano Vargas, Jairo Lozano Vargas, Hugo Freddi Lozano Vargas,

Consuelo Vargas de Lozano, Olga Lucía Lozano Vargas y Janeth Lozano Vargas, podían pagar la totalidad de la obligación.

En consecuencia, ante la solidaridad que existe en la suscripción del título valor base de la ejecución, cada uno de los integrantes de la litis tenía la capacidad de extinguir la obligación a través del pago, como en efecto aconteció.

Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas

Dentro del trámite o desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el artículo 550 del CGP establece los siguientes pasos:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.
4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

Del acta de audiencia aportada al expediente (fl. 59-62, arch02), se observa que, una vez el conciliador mencionó las acreencias relacionadas en la solicitud de insolvencia

donde se dijo que se le adeudaba la suma de \$45'000.000, el aquí demandante objetó el valor argumentando que se omitió incluir una letra de cambio por valor de \$60'000.000; empero, se abstuvo de referirse a los \$45'000.000 y no hizo reparos frente a los intereses o algún otro emolumento pese a que la letra de cambio se suscribió por valor de \$43'150.000 y no por los \$45'000.000 señalados como valor adeudado al actor.

Entiende este juzgador que el actor asintió y avaló la suma de \$45'000.000 como el valor total con el que se satisfaría la obligación que estaba siendo ejecutada pues, se reitera, no se pronunció en ningún sentido y tampoco lo objetó.

Al no ser divisible la obligación suscrita por deudores, cualquiera de ellos estaba facultado para pagarla. Situación que tuvo lugar por parte de la demandada Janeth Lozano Vargas dentro del trámite de insolvencia. Recordemos que el art. 1625 del C.C., señala que toda obligación puede extinguirse, entre otras, en todo o en parte por el pago. Luego entonces al haberse pagado la obligación y no existir causa procesal para la continuidad del trámite, aunque los demás integrantes de la litis no hubiesen sido parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no podía seguirse pues el objeto de éste había sido extinguido por vía del pago efectuado por la demandada que acudió al trámite de insolvencia.

Por lo anterior, se confirmará el auto No. 3640 del 6 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali con el que se ordenó la terminación del proceso de la referencia.

Frente a la **solicitud de remanentes**, encuentra este despacho que el apoderado judicial del actor alega que la juez a quo debió acceder a la solicitud de embargo de remanentes que decretó su homólogo octavo civil dentro del ejecutivo 76001400300820210077200 puesto que la providencia con la que se ordenó la terminación del proceso por pago total de obligación no se encontraba ejecutoriada, situación que se evidencia y confirma por este juzgador toda vez que, en esta instancia, ello fue discutido.

El art. 302 de nuestro estatuto procesal, señala que

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia sólo quedará ejecutoriada cuando se resuelva la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedente, **o cuando**

queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.
(Subrayas y negrillas del despacho.

Al haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que ordenó la terminación del proceso, el despacho de primera instancia debió acceder a la solicitud elevada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad habida cuenta que aún no había sido definido si el proceso ejecutivo había sido terminado en debida forma, en virtud del recurso de alzada.

Por lo anterior, es menester revocar el auto No. 887 del 4 de mayo de 2022 con el que se negó la solicitud de embargo de remanentes para que en su lugar se acceda a la petición en el entendido que, para la fecha en que se radicó en el despacho, el auto que ordenó la terminación por pago total no se encontraba ejecutoriado.

En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 3640 del 6 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No. 887 del 4 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali con el que se negó la solicitud de embargo de remanente. En su lugar, ACCEDER a la solicitud que en ese sentido comunicó el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali por lo consignado en los considerandos.

TERCERO: CONDENAR parcialmente en costas a la parte demandante a la parte demandante, conforme al art. 365 del CGP. Fíjese la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

7600140030192018-00374-01

03